



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXII

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 3 de septiembre del 2001
No. 46

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL VALLE DE TOLUCA.

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 65, 77 FRACCIONES II, XXVIII Y XXIX, 78 Y 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO; 2, 7, 8, 13, 45 Y 47 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; 3 Y 5 DE LA LEY PARA LA COORDINACION Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS DEL ESTADO DE MEXICO; Y

CONSIDERANDO

Que es necesario dar realización plena a los principios y mandatos contenidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones de la Ley General de Educación, mismos que apuntan hacia la formación integral del individuo y se dirigen a alentar a los agentes que intervienen en los procesos educativos para formar mexicanos que participen responsablemente en todos los ámbitos de la vida política, económica y social.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, reconoce en la educación a un factor decisivo para el mejoramiento individual y colectivo de los mexiquenses, para combatir la pobreza extrema, dignificar la vida urbana, modernizar y preservar la vida rural y dinamizar la economía como palanca de un desarrollo sostenido más justo.

Que en materia de educación superior, señala que es preciso ampliar su cobertura, así como vincular los servicios educativos del nivel con el aparato productivo de la entidad. Así mismo, que se debe impulsar la creación y desarrollo de instituciones de educación superior, que diversifiquen sus opciones para atender las características y condiciones regionales.

Que uno de los ocho ejes rectores que propuse a la sociedad mexiquense para impulsar el desarrollo de la entidad, se refiere al desarrollo social y combate a la pobreza y establece, entre otros aspectos, el contar con un gobierno que proporcione y promueva una educación de calidad, con oportunidades para todos, que permita el desarrollo integral de la persona y su incorporación a la vida social productiva.

Que en este marco, existen en la entidad regiones cuyo territorio se encuentra densamente poblado y altamente deficitario en servicios, con perfiles y vocaciones regionales heterogéneos que demandan una oferta de servicios educativos en áreas específicas del conocimiento y a través de modelos educativos innovadores.

Que la población y sus autoridades han solicitado repetidamente el establecimiento de espacios educativos que permitan a la juventud prepararse profesionalmente, para enfrentar el desafío que les plantea el desarrollo.

Que la región del Valle de Toluca requiere del establecimiento de una institución de educación superior que oferte carreras innovadoras de alto nivel de preparación teórico-práctica, adecuadas a las condiciones regionales, que permitan elevar el nivel educativo de la sociedad en su conjunto, así como el avance cultural de la propia región y del Estado.

Que para dar respuesta a aquellas solicitudes, se han privilegiado las opciones educativas que garantizan la formación integral de los alumnos a través de planes y programas de estudio, capaces de incorporar oportunamente los descubrimientos e innovaciones tecnológicas, así como las transformaciones y nuevas necesidades de su entorno.

Que una Universidad Tecnológica en el Valle de Toluca, además de elevar la calidad de vida, elevará la preparación, al contar con un modelo académico de vanguardia, decisivo para el impulso educativo en la entidad.

Que el Estado, a través de la creación de esta Universidad, volverá a significarse por superar esquemas tradicionales e incursionar en modelos educativos de vanguardia, congruentes con las necesidades sociales y productivas de la región, que contribuyan en forma importante al desarrollo económico y social de la comunidad, formando profesionistas de excelencia y con alto nivel de competitividad.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL VALLE DE TOLUCA.

**CAPITULO PRIMERO
NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES**

Artículo 1.- Se crea la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca, como un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Cuando en este decreto se mencione Universidad, se entenderá que se trata de la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca.

La Universidad se constituye como miembro del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas y, por tanto, adopta su modelo educativo.

Artículo 2.- La Universidad tendrá su domicilio en el municipio de Lerma, México.

Artículo 3.- La Universidad tendrá por objeto:

I. Impartir educación superior con validez oficial para formar íntegramente profesionales competentes con un amplio sentido ético, humanístico y nacionalista, con un elevado compromiso social, y aptos para generar y aplicar creativamente conocimientos en la solución de problemas;

II. Ofrecer programas cortos de educación superior, de dos años, con las características de intensidad, pertinencia, flexibilidad y calidad;

III. Formar Técnicos Superiores Universitarios que hayan egresado del bachillerato, aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos;

IV. Desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción de bienes y servicios y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad;

V. Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad;

VI. Promover la cultura científica y tecnológica;

VII. Desarrollar las funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad;

VIII. Organizar y realizar actividades de investigación en las áreas en las que ofrezca educación, atendiendo fundamentalmente los problemas regionales, estatales y nacionales, en relación con las necesidades del desarrollo socioeconómico de la entidad;

IX. Formar individuos con actitud científica, creativos, con espíritu emprendedor, innovador, orientados a logros y a la superación personal permanente, solidarios, sensibles a las realidades humanas, integrados efectivamente, y comprometidos con el progreso del ser humano, del estado y del país; y

X. Promover la cultura regional, estatal, nacional y universal.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Adoptar la organización administrativa y académica que estime conveniente, de acuerdo con los lineamientos previstos en este Decreto;

II. Formular, evaluar y adecuar a las características regionales, en su caso, los planes y programas de estudio, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones que emita la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica por conducto de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas;

- III. Diseñar, ejecutar y evaluar su plan institucional de desarrollo;
- IV. Regular el desarrollo de sus funciones sustantivas y de apoyo, así como la estructura y atribuciones de sus órganos;
- V. Organizar, desarrollar e impulsar la investigación tecnológica;
- VI. Determinar sus programas de investigación y vinculación;
- VII. Establecer procedimientos de acreditación y certificación de estudios;
- VIII. Expedir certificados, constancias, diplomas y títulos, así como distinciones especiales;
- IX. Gestionar la revalidación de estudios y equivalencias de los estudios realizados en otras instituciones educativas nacionales y extranjeras, para fines académicos, de conformidad con la normatividad federal;
- X. Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la institución;
- XI. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico;
- XII. Aplicar programas de superación académica y actualización, dirigidos a los miembros de la comunidad universitaria, así como a la población en general;
- XIII. Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social para fortalecer las actividades académicas;
- XIV. Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el desarrollo y fortalecimiento de su objeto;
- XV. Organizar actividades que permitan a la comunidad el acceso a la cultura en todas sus manifestaciones;
- XVI. Administrar su patrimonio conforme a lo establecido en este Decreto, expidiendo las normas internas que lo regulen, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y
- XVII. Expedir las disposiciones necesarias con el fin de hacer efectivas las atribuciones que se le confieren, para el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 5.- La Universidad tendrá las siguientes autoridades:

- I. El Consejo Directivo; y
- II. El Rector.

Artículo 6.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Universidad, y estará integrado por:

- I. Tres representantes del Gobierno del Estado, que serán:
 - a) El Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social, quien lo presidirá;
 - b) El Secretario de Finanzas y Planeación; y
 - c) El Secretario de Administración.
- II. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;
- III. Un representante del Gobierno Municipal de Lerma, México, designado por el ayuntamiento;
- IV. Tres representantes del sector productivo de la región, a invitación del Presidente del Consejo Directivo;
- V. Un secretario que será designado a propuesta de su Presidente; y
- VI. Un comisario, que será el representante de la Secretaría de la Contraloría.

Los miembros del Consejo Directivo serán removidos de su cargo por quien los designe. Los referidos en la fracción IV, durarán dos años, pudiendo ser confirmados por un período igual.

Cada miembro propietario nombrará un suplente, quien en ausencia de aquel fungirá con voz y voto, a excepción de aquellos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, quienes solo tendrán voz.

Artículo 7.- El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorífico, y su desempeño será únicamente compatible, dentro de la Universidad, con la realización de tareas académicas.

Artículo 8.- Los miembros del Consejo Directivo sólo podrán ser designados para cargos de administración en la Universidad después de ciento ochenta días, contados a partir de la separación de su cargo.

Artículo 9.- El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 10.- El Consejo Directivo sesionará de acuerdo a lo establecido en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, y su Reglamento.

Artículo 11.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;

- II. Ser mayor de 30 años de edad;
- III. Tener experiencia académica, profesional o laboral reconocida; y
- IV. Contar con amplia solvencia moral.

Artículo 12.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la Institución;
- II. Discutir y, en su caso, aprobar los proyectos académicos que le presenten y los que surjan en su propio seno;
- III. Estudiar y, en su caso, aprobar o modificar los proyectos de los planes y programas de estudio mismos que deberán presentarse para su autorización a la Coordinación General de Universidades Tecnológicas de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Aprobar los programas sobre actualización académica y mejoramiento profesional;
- V. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que rijan el desarrollo de la institución;
- VI. Aprobar los programas y presupuestos anuales de ingresos y de egresos de la Universidad, así como sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de planeación, presupuestación y gasto público, y en su caso, las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados;
- VII. Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta anual de ingresos y de egresos de la Universidad;
- VIII. Aprobar anualmente, previo dictamen del auditor externo, los estados financieros;
- IX. Acordar los nombramientos y remociones de los secretarios académico y de vinculación, y de los directores de carrera y de área, a propuesta del Rector;
- X. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que deberá presentar el Rector;
- XI. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la Universidad con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;
- XII. Aceptar las donaciones, legados y demás bienes que se otorguen en favor de la Universidad;
- XIII. Aprobar la designación de los miembros del Patronato de la Universidad, a propuesta del Presidente;

XIV. Dirimir los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias, maestros y alumnos;

XV. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio de la Universidad, así como conocer y resolver sobre actos que asignen o dispongan de sus bienes;

XVI. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, privado y social para la ejecución de acciones en materia de política educativa;

XVII. Nombrar al Secretario del Consejo Directivo a propuesta de su Presidente; y

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 13.- El Rector de la Universidad será nombrado y removido por el Gobernador del Estado de una terna propuesta por el Consejo Directivo y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado para un segundo período por el mismo lapso; concluido este, por ningún motivo podrá ocupar nuevamente ese cargo.

En los casos de ausencias temporales será suplido por quien designe el Consejo Directivo, y en la definitiva, por quien designe el Gobernador del Estado en los términos del párrafo anterior.

Artículo 14.- El Rector de la Universidad será auxiliado en los asuntos jurídicos por un Abogado General, el que tendrá las facultades que aquel le otorgue.

Artículo 15.- Para ser Rector se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser mayor de 30 años y menor de 70;

III. Poseer como mínimo título profesional de licenciatura, de preferencia en alguna de las carreras ofrecidas por la Universidad o en áreas afines y reconocidos méritos profesionales;

IV. Haber desempeñado de manera sobresaliente labores de docencia a nivel superior;

V. Haber destacado en el ejercicio de su profesión; y

VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

Artículo 16.- El Rector tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y representar legalmente a la Universidad, con las facultades de un apoderado general para pleitos, cobranzas y de administración, con todas

las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa del Consejo Directivo;

II. Conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, así como la correcta operación de sus órganos;

III. Proponer al Consejo Directivo las políticas generales de la institución, y en su caso aplicarlas;

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que norman la estructura y funcionamiento de la Universidad;

V. Proponer al Consejo Directivo mediante ternas, para su aprobación, los nombramientos y remociones de los secretarios académico y de vinculación y de los directores de carrera y de área;

VI. Conocer las infracciones a las disposiciones legales de la Institución y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes;

VII. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita el Consejo Directivo;

VIII. Nombrar y remover al personal de la Universidad cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera;

IX. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector privado y social, nacionales o extranjeros, dando cuenta al Consejo Directivo;

X. Presentar al Consejo Directivo para su autorización, los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos;

XI. Presentar anualmente al Consejo Directivo el programa de actividades de la Universidad;

XII. Proponer al Consejo Directivo los proyectos de planes de desarrollo, programas operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Universidad;

XIII. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, los proyectos de reglamentos, manuales de organización, modificaciones de estructuras orgánicas y funcionales, así como planes de trabajo en materia de informática, programas de adquisición y contratación de servicios;

XIV. Administrar, supervisar y vigilar la organización y funcionamiento de la Universidad;

XV. Informar cada dos meses al Consejo Directivo sobre los estados financieros y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades desarrolladas por la Universidad;

XVI. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto;

XVII. Rendir al Consejo Directivo y a la comunidad universitaria un informe anual de actividades de la institución; y

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Consejo Directivo.

Artículo 17.- El secretario académico tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de las actividades de las direcciones de carrera y de área.

El secretario de vinculación tendrá a su cargo la coordinación de las actividades interinstitucionales de difusión y extensión con los sectores público, privado y social.

Artículo 18.- Las direcciones de carrera y de área, tendrán a su cargo el desarrollo de los programas docentes, de investigación, vinculación y extensión, de conformidad con el reglamento interno.

Artículo 19.- Para ser secretario o director de carrera y de área, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser mayor de 25 años;
- III. Tener título de nivel licenciatura;
- IV. Tener reconocida trayectoria académica y profesional en el área de su competencia; y
- V. Ser persona de amplia solvencia moral.

CAPITULO TERCERO DEL PATRIMONIO

Artículo 20.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal y los organismos del sector social y productivo que coadyuven a su financiamiento;
- III. Los legados y donaciones otorgados en su favor, y los productos de los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisaria;
- IV. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 21.- Los bienes propiedad de la Universidad no estarán sujetos a contribuciones estatales.

Tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que intervenga, si las contribuciones, conforme a las leyes locales respectivas debieran estar a cargo de la Universidad.

Artículo 22.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad serán inalienables e imprescriptibles, y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos, mientras estén sujetos al servicio objeto de la institución.

CAPITULO CUARTO DEL PATRONATO

Artículo 23.- El Patronato será un órgano de apoyo de la Universidad, y tendrá como finalidad apoyar a la institución en la obtención de recursos adicionales para la optima realización de sus funciones.

Artículo 24.- El Patronato se integrará por:

- I. El Rector; y
- II. A invitación del Consejo Directivo:
 - a) Un representante del Ayuntamiento de Lerma.
 - b) Un representante del sector social de la región.
 - c) Cinco representantes del sector productivo de la región, uno de los cuales lo presidirá.

El cargo de miembro del patronato será honorífico.

Artículo 25.- El Patronato tendrá las funciones siguientes:

- I. Obtener los recursos adicionales necesarios para el funcionamiento de la Universidad;
- II. Administrar y acrecentar los recursos que gestione;
- III. Proponer la adquisición de los bienes indispensables para la realización de actividades de la Universidad, con cargo a los recursos adicionales;
- IV. Formular proyectos anuales de ingresos adicionales para ser sometidos a la consideración del Consejo Directivo;
- V. Presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres primeros meses siguientes a la conclusión de cada ejercicio presupuestal los estados financieros dictaminados por el auditor externo designado para tal efecto;
- VI. Apoyar las actividades de la Universidad en materia de difusión y vinculación con el sector productivo; y
- VII. Las demás que le señale el Consejo Directivo.

CAPITULO QUINTO DEL PERSONAL

Artículo 26.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. De confianza;
- II. Académico;
- III. Técnico de apoyo; y
- IV. Administrativo.

Se considera personal de confianza de la Universidad al Rector, a los secretarios académico y de vinculación, a los directores de carrera y área, jefes de departamento y a todo aquel que realice funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, asesoría, así como también las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las secretarías y direcciones anteriormente consideradas.

Será personal académico el contratado por la institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, difusión y vinculación, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo será el que se contrate para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen la realización de las labores académicas.

El personal administrativo será el que contrate la Universidad para desempeñar las tareas de esta índole.

Artículo 27.- El ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Universidad se realizará por concurso de oposición, que calificarán las comisiones que para el efecto se creen. Estas comisiones estarán integradas por académicos de alto reconocimiento.

Los procedimientos y normas que el Consejo Directivo expida para regular los concursos deberán asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia del personal altamente calificado. Los procedimientos de permanencia del personal académico se aplicarán a partir del quinto año de ingreso.

Artículo 28.- Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal de confianza, académico, técnico de apoyo y administrativo, con exclusión del que se contrate por honorarios en términos del Código Civil del Estado de México, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y sus disposiciones reglamentarias.

El personal de la Universidad, con la excepción señalada en el primer párrafo de este artículo, gozará de la seguridad social que instituye la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que quedarán incorporados a este régimen.

CAPITULO SEXTO DEL ALUMNADO

Artículo 29.- Serán alumnos de la Universidad, quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso sean admitidos para cursar

cualquiera de los estudios que se impartan en la misma, y tendrán los derechos y las obligaciones que establezca el reglamento respectivo y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 30.- Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán como los propios estudiantes determinen.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El primer Rector de la Universidad será nombrado directamente por el Gobernador del Estado, para los subsecuentes se seguirá el procedimiento a que alude el artículo 13 de este Decreto.

CUARTO.- Las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Educación, Cultura y Bienestar Social, de Administración y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de septiembre de dos mil uno.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**